

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por Acta # 531

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Hora: 2:20 p.m.

Procesado: DIANA PATRICIA VENDE MURILLO Delito: Estafa Radicación # 66001 6106 484 2015 00243 Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria Temas: Requisitos para la adecuación típica del delito de estafa Decisión: Confirma fallo opugnado

VISTOS:

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 18 de mayo del 2.021 por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, dentro del proceso adelantado en contra de **DIANA PATRICIA VENDE MURILLO**, quien fue llamada a juicio por incurrir en la presunta conducta punible de Estafa.

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, los hechos que atraen la atención de la Colegiatura están relacionados con una defraudación patrimonial que sufrió en el mes de agosto de 2.015 el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO por parte de la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO, con quien suscribió un frustrado contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble ubicado en el conjunto residencial "Reservas de la Villa", específicamente la casa 8 manzana 2, por el valor de \$90.000.000.

Según se aduce en la acusación:

- En las calendas del 20 de abril de 2.015 el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO signó con la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO un contrato de promesa de compraventa sobre el aludido bien inmueble por el valor de \$90.000.000 del que el Sr. SALAZAR CALVO pagó suma de \$60.000.000 reflejada en unos automotores que a modo de permuta le entregó a la promitente vendedora, así como el pago de unos dineros en efectivo. De igual manera, las partes acordaron que el saldo, o sea la suma de \$30.000.000 se entregaría en efectivo el día de la firma de la escritura pública.
- Las partes acordaron que el 22 de julio de 2.015 se firmaría la correspondiente escritura pública en la Notaría 2ª del Circulo de Pereira, fecha para la cual la promitente vendedora no hizo presencia a la cita acordada; sin embargo, al día siguiente DIANA PATRICIA le informó al promitente comprador que se encontraba realizando trámites ante la entidad bancaria BBVA relacionados con el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble.

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

- Posteriormente, el 05 de agosto de 2.015 la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO se comunicó con DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, y le manifestó que los documentos necesarios ya se encontraban en regla, por lo que la escritura pública podría ser firmada en una semana, incumpliendo nuevamente con dicho trámite el día 10 de agosto de 2.015.
- Teniendo en cuenta las evasivas presentadas por DIANA PATRICIA, el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO adquirió un certificado de tradición en la oficina de Instrumentos Públicos, percatándose que en las calenda 10 de agosto de 2015 figuraba anotación donde se registra a la ciudadana LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ como nueva propietaria del bien inmueble en cuestión, esto, puesto que en escritura pública # 2937 del 04 de agosto de 2.015, DIANA PATRICIA VENTE MURILLO le vendió a LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ el inmueble referido.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- En audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2.016 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, la señora DIANA PATRICIA VENTE MURILLO fue declarada en contumacia, e igualmente se le endilgaron cargos por la conducta punible de estafa, según el artículo 246 del Código de las Penas, en calidad de autora y a título de dolo.
- La Fiscalía presentó escrito de acusación el 24 de enero de 2.017, el cual, una vez sometido a reparto le correspondió al Juzgado 3º Penal Municipal de esta localidad con funciones de Conocimiento. El día 03 de enero de 2.018, luego de haberse presentado varios aplazamientos, se llevó a cabo la audiencia de acusación, diligencia en la que a la ahora procesada DIANA PATRICIA VENTE MURILLO fue

Procesada: DIANA PATRICIA VENDE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

acusada formalmente de haber incurrido presuntamente en la conducta punible de Estafa, tipificada en el artículo 426 del C.P. Posteriormente, la audiencia preparatoria tuvo lugar el día 04 de julio de 2.019, mientras que el juicio oral se llevó a cabo en sesiones acaecidas los días 10 de marzo de 2.020 y 19 de marzo de 2.021. Luego de haber sido anunciado el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, se profirió la sentencia condenatoria el 18 de mayo de 2.021, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa, quien sustentó de forma oral el recurso de apelación, seguido de la Fiscalía y el representante judicial de la víctima como sujetos procesales no recurrentes.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida en las calendas del 18 de mayo de 2.021 por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento, en la que se decidió condenar a la ciudadana DIANA PATRICIA VENDE MURILLO a la pena principal de 32 meses de prisión por haberla hallado penalmente responsable de la conducta punible de Estafa.

En dicho fallo, por cumplirse con los requisitos de ley, a la procesada se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado *A quo* para determinar la responsabilidad a la encausada, se basaron en precisar que en el presente asunto estaban dados los elementos estructurales de la conducta típica de la estafa, así como los requisitos probatorios de que trata el artículo 381 del C.P.P. para que en contra de la acusada fuera posible que se dictara una sentencia condenatoria.

Para llegar a tal conclusión, en el fallo objetado se argumentó:

- La narrativa de los hechos por parte del denunciante es razonablemente creíble, esto toda vez que encuentran eco en las pruebas allegadas a juicio.
- Fue demostrado que entre el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO y la Procesada, se llevó a cabo un contrato civil consistente en la compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Pereira, negociación que fuese quebrantada por parte de DIANA PATRICIA VENTE MURILLO, sin embargo, la señora VENTE MURILLO sí obtuvo del mismo un incremento patrimonial, aclarándose que esta no se encontraba en una posición dominante frente al denunciante.
- Puede decirse que por parte del Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO se tomaron todas las medidas de amparo y protección, pues verificó en cabeza de quién se encontraba la propiedad objeto de la venta, al igual que realizó los pagos pendientes y necesarios para el levantamiento de la hipoteca registrada sobre el inmueble; sin embargo, fue asaltado en su buena fe.
- Del testimonio rendido por CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, se concluyó que en la misma época en que se realizaba la negociación con el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, la Sra. VENTE MURILLO se encontraba comercializando el mismo bien inmueble con otro comprador, por lo que no se puede decir que se trató de un trato posterior, sino que fueron simultáneos, lo que denota que desde el inicio de la negociación con el hoy denunciante la Procesada tenía la intención de engañarlo.
- La acusada realizó promesa de compraventa con el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO el día 20 de abril de

2.015, fecha en la cual ya había diligenciado contrato de arrendamiento sobre el mismo bien inmueble con el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, quien actuaba en representación de su hermana, la señora LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO, acuerdo que contenía una duración de nueve meses — del 02 de abril de 2.015 al 31 de diciembre del mismo año — indicando el testigo que la razón de ser del mencionado contrato de arrendamiento era garantizar la compraventa del inmueble, tanto así, que los rubros mensuales hacían parte de la forma de pago del negocio ya pactado, situación ésta que no fue puesta en conocimiento del Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO.

- La Procesada le hizo creer al denunciante que no podía hacer entrega del inmueble en razón a que no contaba con un lugar a donde mudarse con su progenitora, por lo que le pidió un plazo para entregarle definitivamente el bien, determinándose que el fin de todo ello era sacar provecho de la situación y así liberar el inmueble del gravamen que pesada contra éste.
- La acusada mantuvo en error al denunciante mediante escapatorias y justificaciones constantes con la intención de evadir el trámite de firmar la correspondiente escritura pública, todo esto dado que ya se le había adjudicado el bien a una tercera persona.
- Por parte de la Procesada se obtuvo un incremento patrimonial a través las artimañas y engaños a los que sometió al Sr. SALAZAR CALVO, haciendo que éste saneara el inmueble de apuros económicos en que se encontraba, tales como un crédito hipotecario, valorización, impuesto predial, entre otros, con la falsa promesa de que dicho bien sería vendido a él; sin embargo, lo que logró el denunciante fue un quebranto económico.
- No existe duda sobre las maniobras embaucadoras realizadas por la Sra. DIANA PATRICIA VENDE MURILLO

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

para sacar ventaja financiera ante el denunciante y así, lograr defraudarlo.

LA ALZADA:

Las razones por las cuales la recurrente discrepó del contenido de la sentencia, se basaron en proponer la tesis consistente en que en el proceso no se satisfacían con los presupuestos necesarios para considerar que la conducta endilgada a la procesada se adecuaba típicamente al delito de estafa, por cuanto se estaba en presencia de un escenario relacionado con el incumplimiento de un contrato, el cual es un tema propio de la jurisdicción civil.

Para demostrar las tesis de su discrepancia, el recurrente expuso los siguientes argumentos:

- En el presente asunto no se demostró que la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO hubiese realizado algún tipo de artificio o engaño al momento de realizar la promesa de compraventa.
- La forma de vestir de una persona, el cargo que ocupe o la actividad que desarrolla no es un artimaña o trampa idónea para decir que en este caso se estaba realizando algún tipo de truco para hacer caer en error al Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, recordando que las acciones desplegadas por el sujeto activo deben contar con la capacidad suficiente para la comisión del hecho.
- Debe observarse la calidad de la víctima, lo cual es un elemento subjetivo del tipo, contando con que el acá denunciante manifestó en juicio que se desempeñaba como comisionista de vehículos e inmuebles, por lo que no puede considerarse fácil inducirlo en error.

- Consideró que no se presentaron acciones engañosas por parte de su prohijada, pues en todo momento el querer de la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO fue vender el inmueble, y una demostración de ello se generó al momento en que se firmó la promesa de compraventa, la cual se llevó a cabo sin treta alguna.
- No hubo truco concomitante entre las dos negociaciones, pues el día en que se pretendía firmar la escritura pública con el denunciante — 22 de julio de 2.015 — su defendida no hizo presencia a la cita pactada; y no fue sino hasta el 10 de agosto de 2.015 que se ejecutó la escritura pública a nombre de un tercero.
- La víctima incurrió en un error, pero no por el hecho que DIANA PATRICIA VENTE MURILLO hubiese desplegado actuación mentirosa alguna directa para que ello ocurriera.
- No se demostró en juicio que por parte de DIANA PATRICIA VENTE MURILLO se ocultó la intención de vender al tercero involucrado.
- Se está en presencia de una responsabilidad de carácter civil, dado que no se configuraron los elementos del tipo, esto es los artificios y engaños que hicieran incurrir en error; sin embargo, lo que efectivamente se presentó fue el incumplimiento de una obligación pactada en un contrato, por lo que no es posible dictar una sentencia condenatoria por la vía penal, pues de ser así la justicia penal se convertiría en un elemento para que las personas cumplieran obligaciones de esta índole.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicita la revocatoria de la sentencia impugnada.

Procesada: DIANA PATRICIA VENDE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

LA REPLICA:

- **La Fiscalía** como no recurrente, considero haber cumplido lo preceptuado en el artículo 381 del C.P.P. pues de los elementos materiales aportados y debatidos en juicio se asegura con certeza que lo ocurrido fue como lo narró la víctima y, por lo tanto, la responsabilidad recae en cabeza de DIANA PATRICIA VENDE MURILLO.

Solicitó que se confirme el fallo de primer nivel.

- **El Representante de víctima**, se adhirió a los postulados expresados por la delegada de la FGN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida para que la Colegiatura de oficio proceda a decretar la nulidad de la actuación procesal.

- Problema jurídico:

Del contenido de los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por los no recurrentes, en sus respectivos

argumentos, a juicio de la Sala, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con los medios de conocimiento allegados al proceso por parte de la Fiscalía, fue posible la demostración de los elementos estructurales que se tornaban necesarios para la adecuación típica del delito de estafa y, en consecuencia, se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria?

- Solución:

Teniendo en cuenta que el eje central del problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura gira en torno a establecer si en el presente asunto se cumplen o no los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, por cuanto, mientras que por parte del Juzgado de primer nivel, secundado por la representante de la Fiscalía, y el apoderado de la víctima, son de la opinión consistente en que la conducta enrostrada a la procesada si se adecua típicamente en delito de estafa. Postura esta que no es compartida por el recurrente, quien adujo que el Juzgado de primer nivel incurrió en yerros en la apreciación del acervo probatorio, lo que le impidió que se diera cuenta que en la actuación no existen suficientes elementos de juicio que de manera satisfactoria demostraran que el comportamiento endilgado a la procesada se adecuaba típicamente en el delito de estafa, pues en su opinión, no se llevaron a cabo ardidés por parte de su prohijada en perjuicio de quien se identifica como víctima, y por ende, nos encontramos frente a un dilema que debe ser resuelto por la jurisdicción civil.

Por lo tanto, a fin de poder solucionar la anterior controversia, la Sala llevará a cabo un análisis de las características que son propias del delito de estafa, como requisito necesario para su existencia jurídica, lo que posteriormente será confrontado con el material probatorio allegado al proceso,

para de esa forma determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por el apelante, o si, por el contrario, el Juzgado *A quo* estuvo acertado en lo decidido en el fallo confutado.

A modo de punto de largada, se puede decir que con el delito de estafa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 246 C.P. se reprime el comportamiento asumido por una persona que mediante el empleo de artificios o engaños induce en error a otro, o saca ventaja del error en el que este se encuentra, para que como consecuencia de dicho yerro la víctima lleve a cabo un acto de disposición sobre un bien, lo que a su vez le ocasionaría un detrimento patrimonial que redundaría en beneficio del sujeto agente o de un tercero. Es de resaltar que para la adecuación típica del delito de estafa tales elementos necesariamente deben darse de manera concatenada o secuencial, por lo que entre cada uno de ellos debe existir una relación de causalidad, que en caso de no presentarse tornaría en atípica la conducta.

Sobre el delito de estafa, los elementos que lo integran y los requisitos que son necesarios para su adecuación típica, la Corte ha dicho:

“De tiempo atrás, aún bajo la normatividad de 1936, se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (CSJ SP, 27 feb. 1948): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, esta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado (En el mismo sentido SP, 14 ago. 2012. Rad. 35254; SP, 5 sep. 2012. Rad. 27410; AP, 28 ago. 2013. Rad. 41725; AP, 6 nov. 2013. Rad. 42564; SP,

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

16 jul. 2014. Rad. 41800; AP, 25 abr. 2012. Rad. 38764; SP, 15 sep. 2011. Rad. 34356; AP, 8 sep. 2011. Rad. 37362; SP 28 abr. 2010. Rad. 32966 y AP, 7 abr. 2010. Rad. 33655, entre muchas otras decisiones).

Tales exigencias no han sufrido variaciones en las legislaciones posteriores, en cuanto la definición típica del punible en comento no ha sido modificada sustancialmente. Debe destacarse que el nexo entre tales elementos precisa de especiales contenidos valorativos que llevan a la configuración del tipo, analizando la idoneidad del ardid y el engaño, así como la calidad y condiciones de la persona a quien van dirigidos (Cfr. SP, 10 jun. 2008. Rad. 28693), capaces de llevarla a un error trascendente con suficiencia sobre su voluntad para la desposesión material de su patrimonio, y trasladárselo al agente.

(:::)

El delito de estafa tiene un desarrollo secuencial, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento.

Huelga señalar que el provecho económico para una persona, o el daño en el patrimonio de otra, no bastan para la configuración del delito de estafa, en cuanto es indeclinable que previamente haya mediado un artificio o engaño enderezado a inducir en error o mantener en error a la víctima, y sin tal circunstancia modal, no se configura el referido punible...¹".

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que los medios de conocimiento habidos en el proceso nos enseñan lo siguiente:

- Entre los ciudadanos DIANA PATRICIA VENTE MURILLO y DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, actuando en calidad de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 08 de octubre de 2.014. SP13691. Rad. # 44504.

vendedor y comprador respectivamente, se celebró un contrato de promesa de compraventa el día el 20 de abril de 2.015, en relación con inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 290-168599, ubicado en el conjunto residencial "Reserva de la Villa", calle 86 No 25-03, casa 8 manzana 2, de la ciudad de Pereira, pactándose como precio la suma de \$90.000.000.

- Se cuenta con certificado de tradición del inmueble en mención, en el que según anotación número 7, se indica que para la fecha 27 de mayo de 2.015 quien ostentaba la calidad de propietaria de dicho bien era la ciudadana DIANA PATRICIA VENTE MURILLO.
- En razón a la negociación, y según la promesa de compraventa firmada entre las partes, el Sr. SALAZAR CALVO le hizo entrega a la Procesada de: a) un vehículo marca MAZDA de placas CLR640, modelo 2003, cilindraje 1.600, color blanco orión, avaluado en \$13´000.000; b) la suma de \$37´000.000 para cancelar el crédito hipotecario que recaía sobre el inmueble objeto de la promesa; c) la suma de \$5´000.000 representados en el pago del impuesto predial del mencionado inmueble — quedando a cargo del comprador realizar los pagos ante las entidades pertinentes — y, d) \$5´000.000 adjudicados a la firma de la promesa de compraventa; todo ello en cumplimiento al pago parcial del bien inmueble. El saldo pendiente se cancelaría el día en que se llevara a cabo la correspondiente escritura pública, misma que se pactó a realizarse el 22 de julio de 2.015.
- En fecha estipulada para diligenciarse la escritura pública respectiva, la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO, en calidad de promitente vendedora, no hizo presencia en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, lugar en el cual habría de protocolizarse la venta. Según los dichos de la víctima, dicha situación se repitió en dos oportunidades

más, excusándose la misma con el argumento que se encontraba realizando los trámites correspondientes de levantamiento de hipoteca que pesaba contra el inmueble, que una vez se culminara dicha etapa se llevaría a cabo el paso faltante.

- La ahora procesada DIANA PATRICIA VENTE MURILLO, según escritura pública # 2937 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, el 04 de agosto del 2.015 le vendió a la señora LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ, la cual actuó mediante poder conferido al Sr. CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, el inmueble tipo casa ubicada en la calle 86 No 25-03, conjunto "Reserva de la Villa", casa 8 manzana 2, con matrícula inmobiliaria # 290-168599, por la suma de \$111.763.000.
- Asimismo, en declaración rendida por el Sr. CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, se dio a conocer que con la Sra. VENTE MURILLO se celebró contrato de arrendamiento del inmueble referenciado por el término de 09 meses, comprendidos entre el 02 de abril de 2.015 y 31 de diciembre del mismo año; pactándose que los cánones de arrendamientos serían descontados del valor a pagar por el inmueble. Situación desconocida por el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO.
- Para el 21 de agosto de 2.015, quien figuraba como titular del derecho real de dominio del inmueble en mención, era la señora LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ, esto, según el certificado de tradición de la referida fecha.
- Después que el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO tuvo conocimiento que la propiedad que él había negociado y por la cual ya había cancelado cierta suma de dinero había sido vendida a una tercera persona, interpuso la correspondiente denuncia en contra de la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO. En cumplimiento del trámite, se

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

llevó a cabo audiencia de conciliación el día 28 de octubre de 2.015, en la que la ahora denunciada indicó: «*Nosotros hicimos el negocio, pero posteriormente resultó otra persona que daba más dinero por la casa y yo pensé con esa plata cancelar la hipoteca que tenía en el banco, pagarle al señor DIEGO los cinco millones de multa, pero las cosas no se dieron así...*»; se comprometió a cancelar cierta suma de dinero para el 11 de noviembre de la misma anualidad, compromiso que incumplió nuevamente, por lo que se continuó con la investigación en su contra.

De lo antes expuesto, desde en un principio se podría decir que en el presente asunto estaríamos en presencia de un típico incumplimiento contractual que sería ajeno al derecho penal, porque en efecto el contrato de promesa de compraventa se celebró aparentemente de manera válida entre las partes, sin que se avizore la existencia de ningún tipo de vicio que macule el consentimiento de los compradores, en especial el relacionado con el error, el cual, como se sabe, es uno de los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, pues hasta ese momento, si bien la procesada había entablado conversaciones con un tercer comprador, dicha compra no se había materializado. De igual manera, se tiene que los actos de incumplimiento contractual por parte de la vendedora surgieron luego de que ella recibiera más de la mitad del pago total por la venta del inmueble, incumplimientos para los cuales hizo uso de una serie de argucias de las que se valió la acusada para impedir que se llevara a cabo la escritura pública de compraventa y así finalizar la negociación, por lo que es claro que desde un ámbito eminentemente jurídico dicho bien inmueble en momento alguno ingresó al patrimonio del Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, dado que para el momento en que se llevó a cabo la escritura pública y el registro de la misma en la oficina de registros de instrumentos públicos de la negociación realizadas con la Sra. LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ no se había

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

culminado el tramite de venta acordado con el Sr. SALAZAR CALVO, lo que de manera torticera fue aprovechado por la procesada para vender igualmente el bien terceras personas, como es el caso de la Sra. GIRALDO RAMÍREZ.

Sobre lo antes dicho, o sea respecto de los efectos del incumplimiento de las obligaciones de un contrato civil en materia del delito de estafa, la Corte ha dicho:

“Situación distinta se presenta cuando no habiendo engaño sobre los elementos del contrato, una de las partes se sustrae a su cumplimiento, lo cual sucede en una fase posterior a la contractual y puede obedecer a varias causas no necesariamente vinculadas al delito de estafa pero sí con consecuencias adversas en el ámbito civil, en tanto no siempre el incumplimiento malicioso o voluntario de una obligación comporta el delito de estafa, puesto que puede estar ausente el ánimo engañoso y fraudulento.

(:::)

El incumplimiento de las obligaciones contractuales trasciende la responsabilidad civil cuando una de las partes al momento de adquirir el compromiso, engaña a la otra sobre su capacidad de pagar, haciéndole creer que si está en condiciones de hacerlo, circunstancia que de haber sido conocida por la contraparte, lo hubiera llevado a desistir del negocio...”².

Acorde con lo hasta ahora dicho, no es posible concluir que en el asunto bajo estudio se estaría en presencia de unas de las hipótesis del incumplimiento por parte de una de las partes de las obligaciones consagradas en un contrato civil, tal como lo quiso hacer ver el recurrente, pues desde el principio se puede observar las intenciones turbias con las que la señora DIANA PATRICIA VENTE MURILLO inició el negocio con DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, las cuales tenían como propósito el de defraudarlo patrimonialmente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 8 de marzo de 2.017. SP3233-2017. Rad # 48279.

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

Habiendo claridad con lo anterior, debe observar la Sala la existencia igualmente del indicio de la mala fe habido en contra de la procesada DIANA PATRICIA VENTE MURILLO, el cual se infiere al revisar las fechas en las que suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble con la señora LILIANA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ — 02 de abril de 2.015 — lo que hace parte de la negociación de la venta del inmueble entre dichas ciudadanas, y la fecha en la cual realizó la promesa de compraventa con el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO — 20 de abril de 2.015 — aunado a las múltiples excusas utilizadas frente a SALAZAR CALVO para evitar la realización de la escritura pública acordada entre ellos, con la única finalidad de ganar tiempo y lograr llegar a término la negociación inicial con la Sr. GIRALDO RAMÍREZ.

Con lo anterior se evidencia que al momento en que la Procesada realizó la promesa de compraventa con el Sr. DIEGO AUGUSTO ya había elaborado negociaciones sobre el mismo inmueble con un tercero, al cual pactó venderle la misma propiedad. Para la Sala, esa maniobra es indicativa de que la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO no tenía la más mínima intención de cumplir con lo pactado en la promesa de contrato de compraventa acordada con la víctima dentro del presente asunto, por lo que era obvio que la ciudadana obraba de mala fe, o sea con la intención de perjudicar patrimonialmente a DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que en el caso bajo análisis no estábamos en presencia de un asunto propio del resorte de la jurisdicción civil relacionado con el incumplimiento de un contrato por parte de la Sra. DIANA PATRICIA VENTE MURILLO, como de manera errada lo reclama el recurrente, sino que por el contrario se estaba en presencia de una relación contractual en la que VENTE MURILLO, actuando de mala fe, por cuanto en momento alguno pretendía cumplir con lo estipulado en el contrato, se valió de ardides y artimañas con las cuales indujo en error a

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, para de esa manera ocasionarle un perjuicio y detrimento patrimonial al éste entregar un pago parcial del inmueble que desde días atrás la procesada ya había negociado con un tercero.

Por otro lado, debe observarse la forma en la que actuó el señor DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, pues según los argumentos de la defensa, éste debió tener un mayor cuidado al realizar el negocio y no fijarse únicamente en los estudios y forma de vestir de la persona con quién comerciaba, olvidándose el recurrente que por parte de la acá denunciada, fuese cualquiera que fuese su profesión o presentación personal, se omitió informar a la víctima de todas las negociaciones que ya había realizado con terceras personas antes que con él, situaciones éstas que no son posibles conocer ni siquiera a través de un certificado de tradición, el cual fue debidamente revisado por el comprador en múltiples oportunidades.

Frente a la omisión que aparece en este tipo de negociaciones, el máximo órgano de cierre ha indicado:

“Ahora bien, el negocio jurídico de compraventa comienza con el acuerdo de voluntades, sigue con la entrega recíproca del precio y del bien, y finaliza con la tradición, en el marco de una secuencia de actos que conforman una sola conducta (el negocio jurídico), con una sola finalidad (la venta del bien) y un solo valor (la transferencia del derecho de dominio a través del contrato). Si en cualquiera de esos pasos se calla frente a elementos esenciales que impedirían o dificultarían el negocio jurídico, o que de conocerse por la parte contratante la llevarían a no contratar, lo menos que se puede decir es que el consentimiento nace viciado, o que no genera obligaciones desde el punto de vista contractual. Mas ocurre que la sanción de esos actos no termina allí, pues cuando esa maniobra se constituye en un engaño dirigido a ocasionar error en la víctima, surge el delito de estafa, en tanto con ello se defrauda patrimonialmente al sujeto pasivo y al tiempo se genera un provecho ilícito para el actor. Claro,

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

porque las consecuencias jurídicas no se quedan en el ámbito restringido de los contratantes, sino que trascienden al interés general que exige transparencia y buena fe en los negocios jurídicos, que de no acatarse paralizarían el tráfico comercial.

(...)

Para culminar, en esa secuencia, el silencio forma parte de la acción, del ardid, del engaño, de la inducción, lo cual explica que no es un no actuar, que es distinto, sino una secuencia de un acto positivo. Por lo mismo, como ocurre en todos los tipos activos, en sede de tipicidad de lo que se trata es de equiparar la conducta realizada con el tipo legal, lo cual ciertamente no ocurre en los tipos omisivos en donde se busca establecer la diferencia entre la conducta realizada y la descrita. Este último ejercicio desde luego es imposible de formular desde la perspectiva del tipo de estafa, como vanamente lo pretende el recurrente al llevar la discusión a un punto que no corresponde a la sistemática de los tipos de acción....”³

En ese orden de cosas, las pruebas habidas en el proceso demuestran el entramado que fraguó la procesada, quien habilidosamente indujo en error al Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, al que engañó con mentiras desde el inicio, embustes consistentes en negociar un inmueble sobre el cual ya había realizado una contratación previa — contrato de arrendamiento con un tercero, cuyos cánones de arrendamiento serían parte de pago por el inmueble — seguidamente, luego de haber firmado promesa de compraventa y recibir en razón a ello parte del pago de la propiedad, evitó por el mayor tiempo posible a la víctima, ello con el fin de estropear la suscripción de la respectiva escritura pública, con la intención de ganar tiempo para terminar el convenio inicial realizado con un tercer comprador.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de octubre 27 de 2004. Rad. # 20926. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA.

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

Para la Sala los actos mañosos desplegados por la procesada se deben considerar como aptos e idóneos para poder inducir en error a una persona que aunque con experiencia en la compra y ventas de automóviles y esporádicamente de propiedad raíz, como lo es el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO, tuvo el cuidado necesario para el diligenciamiento del trato, pues se cercioró en varias ocasiones que la propiedad que pretendía adquirir le perteneciera efectivamente a quien se la estaba ofreciendo, visitó el inmueble para acreditar la existencia del mismo, y llevó a cabo en debida forma la correspondiente promesa de compraventa, en la cual se estipularon de forma clara las pautas del negocio.

Por ello, para la Sala no existe duda alguna que tal situación es propia de lo que la doctrina ha denominado como *mentira eficaz*, la cual debe entenderse como aquella que con visos de certidumbre ha sido «*tendenciosamente elaborada hacia un fin...*»⁴, como en efecto, de manera aciaga, ocurrió en el *subexamine* con el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO.

Asimismo, se tiene que la procesada obtuvo un beneficio ilícito, porque el Sr. DIEGO AUGUSTO SALAZAR CALVO como consecuencia del error en el que fue inducido, incurrió en un perjuicio patrimonial a partir del momento en el que le entregó a la ahora procesada el dinero y el automóvil con los que se cancelaron el gravamen que pesaban contra la propiedad — hipoteca —, los impuestos de valorización y predial respectivos, entre otros, como parte del pago del inmueble según lo acordado en la promesa de compraventa, y quien finalmente no terminó recibiendo nada a cambio, ya que no se cumplió con la totalidad de lo acordado en la promesa de compraventa, al no haberse finalizado el trato, esto con la entrega del saldo faltante del precio acordado y en retribución la correspondiente escritura pública del inmueble.

⁴ PÉREZ, LUIS CARLOS: Derecho Penal. Tomo V. Página # 385. 2ª Edición. 1.991. Editorial Temis.

Procesada: DIANA PATRICIA VENTE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

Finalmente, de lo acontecido observa la Sala que todo sucedió de manera consecencial, porque se presentó una relación de causalidad entre la inducción en error, la disposición patrimonial, el ilícito beneficio obtenido por la procesada y el perjuicio ocasionado a la víctima, por cuanto tal como se dice en párrafos anteriores, no existe duda alguna que el agraviado fue inducido en error por parte de la procesada, y por obra y gracia de esa inducción en error logró dos cosas: que no tuviera lugar la el cumplimiento de la promesa de compraventa, al impedir la realización de la escritura pública, y así poder finalizar la venta del mismo inmueble a tercero. Como consecuencia del engaño, la procesada percibió un provecho ilícito, lo que repercutió en un detrimento patrimonial de SALAZAR CALVO, quien no recibió la propiedad por la cual ya había cancelado más de la mitad del precio pactado.

En suma, visto lo acontecido, para la Sala no existe duda alguna que, en el presente asunto, acorde con los medios de conocimiento allegados al proceso, se cumplen con todos los requisitos necesarios para que los hechos endilgados a DIANA PATRICIA VENTE MURILLO se adecuen típicamente en el delio de estafa.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la Defensa en la alzada.

Finalmente, a modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala prescindirá de dicho acto, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Procesada: DIANA PATRICIA VENDE MURILLO
Delito: Estafa
Radicación # 66001 61 06 484 2015 00243
Procede: Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en
contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo del 2.021 por parte del Juzgado 3º Penal del Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de la procesada DIANA PATRICIA VENDE MURILLO, por incurrir en la comisión del delito de estafa.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de la presente providencia se lleve a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIAN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a6dfaae1f43692d1527c81ab4617fea79aebbe7404f79b549df1c261c9499**

Documento generado en 14/06/2022 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**